

# La Carta de población del lugar de Pinell (de Brai), en la comarca catalana de la Terra Alta, de 1223 (\*)

SUMARIO: I. Los dominios de la Orden del Temple en la ribera catalana del Ebro.-II. La población del lugar anterior a 1223: Las Cartas de 1198 y 1207.-III. La Carta de población de 1223.-IV. El castillo y el término del lugar de Pinell: A) El emprío de los habitantes de Gandesa. B) La dehesa de «Lo Canar». C) Los límites definitivos con Gandesa.-V. La relación entre las tres Cartas de población.-Apéndice.

Damos a conocer la Carta de población que la Orden del Temple otorga el año 1223 para el término de Pinell (actualmente *Pinell de Brai*), localidad de la Comarca catalana de la Terra Alta. Se trata de la tercera Carta que se concede al lugar, después de otros dos intentos infructuosos llevados a cabo los años 1198 y 1207.

El término municipal de Pinell de Brai limita actualmente con los de Gandesa y Prat de Comte en la misma Comarca, el de Miravet en la vecina Comarca de la Ribera d'Ebre, y Benifallet en la del Baix Ebre.

## I. LOS DOMINIOS DE LA ORDEN DEL TEMPLE EN LA RIBERA CATALANA DEL EBRO

El 27 de noviembre de 1143, en Girona, la Orden del Temple pacta con Ramón Berenguer IV de Barcelona su intervención en la conquista a los sarracenos de la que se denominará *Cataluña Nueva*. Y entre otras estipulaciones

---

(\*) Este artículo se inscribe dentro del Proyecto de Investigación denominado *La delimitació dels territoris dels Senyorius de la Ciutat de Tortosa i de la Batllia de Miravet i de la Comanda d'Orta, els segles XII al XIV*, dirigido por el Dr. Josep Serrano Daura, y cofinanciado por el Consell Comarcal de la Terra Alta y la Universitat Internacional de Catalunya.

se señala que el Temple percibirá por ello la quinta parte de los territorios que se conquisten<sup>1</sup>.

Los caballeros templarios tienen en todo caso una actuación decisiva en la conquista del sector comprendido entre Tortosa y Lleida por la cuenca del río Ebro, en la que se encuentra Pinell<sup>2</sup>.

Y finalmente al margen de los pactos de 1143, el Temple recibe extensos territorios en la zona fronteriza occidental catalana del bajo Ebro.

Así el 24 de agosto de 1153 el conde Ramón Berenguer IV le hace donación del entonces recién conquistado castillo de Miravet y su territorio. Precisamente en ese acto ya se citan el castillo y el término de Pinell (hoy *de Brai*) como integrantes del distrito jurisdiccional de Miravet, junto con los de Benissanet, Rasquera, Gandesa, Corbera, Algars y Batea<sup>3</sup>.

En conjunto todo este territorio pasa a constituir la que se conoce como *Bailía de Miravet*, que pronto también regirá a manera de Priorato los otros dominios del Temple de Tortosa y de la ribera catalana del río Ebro<sup>4</sup>.

Años después, el 2 de julio de 1177 Alfonso I de Barcelona (II de Aragón), hijo y sucesor de Ramón Berenguer IV, amplía la donación anterior al Temple con el castillo de Orta y sus términos, que en conjunto constituirán la nueva Encomienda de Orta<sup>5</sup>.

Y el 25 de marzo de 1182 la Orden recibe del mismo monarca, con algunas reservas, los castillos y términos de Tortosa, Ascó y Riba-roja (hoy *d'Ebre*)<sup>6</sup>. Con ellos se fundan las Encomiendas de Tortosa y de Ascó (que comprende también el castillo de Riba-roja).

Con esta última donación real de 1182 el Temple posee íntegra la actual Comarca de la Terra Alta, la mayor parte de la de Ribera d'Ebre, y un tercio de la ciudad y término de Tortosa, más numerosas posesiones alodiales en la Comarca del Baix Ebre<sup>7</sup>.

## II. LA POBLACIÓN DEL LUGAR ANTERIOR A 1223: LAS CARTAS DE 1198 Y 1207

La existencia el año 1153 del castillo de Pinell nos permite suponer también la de un núcleo de población en el lugar, seguramente establecido a su alrededor. Pero sus habitantes sarracenos lo abandonarían, puesto que no nos

<sup>1</sup> Próspero de BOFARULL MASCARÓ, *Colección de documentos inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón*, Barcelona, IV, 1847-1910, doc. núm. XLIII, p. 93.

<sup>2</sup> Josep SERRANO DAURA: *La Poble de Massaluca (Terra Alta)*, Poble de Massaluca, 1994, pp. 27 y ss.; y *Els Costums d'Orta (1296). Estudi introductor i edició*, Horta de Sant Joan, 1996, pp. 15 y ss.

<sup>3</sup> BOFARULL, *ob. cit.*, IV, doc. núm. LXXVII, pp. 208-211.

<sup>4</sup> Josep M. SANS TRAVÉ, *Els templers catalans. De la rosa a la creu*, Lleida, 1996, pp. 98 y 336-339.

<sup>5</sup> SERRANO, *Els Costums*, Apéndice I, p. 67.

<sup>6</sup> Josep SERRANO DAURA, *El conflicte catalanoaragonès pel territori de la Ribera d'Ebre i de la Terra Alta, en els segles XIII i XIV*, Ascó, 1997, pp. 45 y 46.

<sup>7</sup> Laureà PAGAROLAS SABATÉ, *La Comanda del Temple de Tortosa*, Tortosa, 1984, pp. 58 y ss.

consta que después de la conquista cristiana quedara en el lugar ninguna comunidad musulmana<sup>8</sup>.

Pero no es sino hasta 1185 que conocemos de los proyectos poblacionales que quiere llevar a cabo la Orden del Temple por medio de una concordia que establece con el Obispado de Tortosa, en relación con sus derechos sobre los dominios de la Orden y las poblaciones existentes y aquellas que se creen en el futuro<sup>9</sup>.

No hay duda de que ya entonces existen núcleos habitados; pero a partir de esos pactos, exactamente desde 1192, el Temple inicia una vasta actuación repoblacional en la zona. Así en ese año otorga las dos primeras Cartas de población que conocemos: para el término del castillo de Orta (en la vecina Encomienda del mismo nombre) y Gandesa<sup>10</sup>.

Y muy pronto, en 1198, la misma Orden concede otra Carta para el término de Pinell a favor de Pedro de Tárrega, Guillermo Ferrer y Ramón Andreu y los suyos. Por el Temple interviene fray Pedro de Colenys, preceptor de Tortosa y Miravet, asistido de otros comendadores y frailes templarios<sup>11</sup>.

Sin embargo dicha población no se consolida, pues a menos de 10 años, el 15 de marzo de 1207 el mismo Temple intenta una nueva población del lugar. Esta vez interviene fray Bernardo de Cegunyoles, comendador de la Ribera del Ebro, acompañado de otros preceptores y frailes de la Orden, y a favor de Juan y Berenguer Guitard (padre e hijo), Bernardo de Avinyó, Guillermo de Termens, Ramón y Pedro de Zacauna (padre e hijo) y Pedro Laur y los suyos<sup>12</sup>.

### III. LA CARTA DE POBLACIÓN DE 1223

El segundo intento poblacional también será infructuoso. Y el 2 de diciembre de 1223, la Orden del Temple en la persona de fray Esteban de Puignet, preceptor de la Ribera del Ebro, de consejo y con el asentimiento de otros caballeros templarios, concede otra Carta a favor de tres individuos citados nominalmente: Pedro Marc, Guillermo Constantí y Bernardo de Talavera y sus familias para que pueblen *illum locum qui vocatur lo Pinell, castrum et villam, cum omni territorio suo*<sup>13</sup>.

Entre los caballeros que intervienen en el acto destacan el comendador de Ascó fray Jordán de Miló, el comendador del castillo de Miravet fray Bernardo de Rocafort, y el comendador de la villa de Miravet y recaudador de la Bailía fray Pedro Ramón.

<sup>8</sup> SERRANO, *El conflicte*, p. 31.

<sup>9</sup> SERRANO, *ob. cit.*, pp. 38 y ss.

<sup>10</sup> Josep M. FONT RIUS, *Cartas de población y franquicia de Cataluña*, Madrid/Barcelona, II, 1969/1983, doc. núm. 190, pp. 263-264, y I.1, doc. núm. 191, pp. 264-266.

<sup>11</sup> FONT, *ob. cit.*, I.1, doc. núm. 208, pp. 285-286.

<sup>12</sup> FONT, *ob. cit.*, doc. núm. 222, pp. 306-308.

<sup>13</sup> Esta Carta la publicamos como Apéndice de este artículo, en las pp. 389 y 390.

Este nuevo documento se otorga para poblar el término y la villa del casti-  
llo de Pinell, cuyos límites son: la sierra de Pàndols, la montaña de Hirto (hoy  
*Mola d'Irto*) y la otra sierra de Cavalls conforme siguen hasta el término de  
Tortosa y según la vertiente de las aguas; la Cabeza de Bidie (hoy *Mola del  
Broi*) en el extremo opuesto a aquellas montañas, y el valle de Pena Fraita que  
se extiende desde aquella hasta la misma sierra de Cavalls<sup>14</sup>.

En todo caso el Temple se reserva en alodio el dominio y la potestad del  
término de Pinell<sup>15</sup>.

La Carta de 1223 constituye un nuevo ejemplo de asentamiento colectivo  
agrario, y en la misma línea que otros documentos poblacionales del Temple  
(anteriores y posteriores) señala algunos de los derechos y deberes que asu-  
men ambas partes fundamentalmente en el ámbito dominical<sup>16</sup>.

En él se combinan instituciones típicamente feudales como el estable-  
cimiento en la tierra, la fidelidad vasallática y el servicio de armas, con otras  
introducidas en Cataluña principalmente por la Iglesia y en algunos casos de  
origen romano como es el de la enfiteusis en tanto que régimen de cesión del  
término y demás bienes particulares a cambio de un censo anual<sup>17</sup>.

<sup>14</sup> Ahora, como en la Carta de 1207, el término de Pinell se amplía por el valle de Pena Frai-  
ta, más allá de la cuenca del río de *Orta* (o de *Canaleta*) que en 1198 era uno de los límites de su  
término (lo cruza hasta el vecino término de Benifallet donde aquél desemboca en el río Ebro).  
Ha de señalarse que el valle de Pena Fraita es la futura dehesa de *Lo Canar*.

<sup>15</sup> En el documento se hace mención del *castrum*, como expresión que define la unidad geo-  
gráfica del lugar con unas pertenencias, y en tanto que circunscripción territorial en la que el  
señor ejerce su jurisdicción (véase Eduardo de HINOJOSA NAVEROS, «El régimen señorial y la  
cuestión agraria en Cataluña durante la Edad Media», en *Obras-Estudios de Investigación*,  
Madrid, II, 1955, pp. 118-119). De otra parte, cuando el Temple se reserva la potestad de su domi-  
nio no hace más que asegurarse, por una parte, que los vasallos del lugar le reintegren en su pose-  
sión cuando se les requiera evidentemente con alguna justa causa (tal condición de naturaleza  
feudal ya se recoge en documentación catalana del s. XI con la cláusula *iratus et pacatus*), y de  
otra que se reconozca su derecho dominical a exigirles cuando lo crea necesario que reconozcan  
sus derechos –prerrogativa señorial de *capbreuar*– (derechos feudales a los que se refieren los  
*Usatges de Barcelona*: «Magnates» núm. 29, «Si quis contradixerit» núm. 30, «Qui ira dictus»  
núm. 38, y «Potestatem» núm. 42 –ed. de Ferran VALLS TABERNER y [Ramon d'ABADAL], Barce-  
lona, 1984–; véase también Hilda GRASSOTTI, «“Iratius aut paccatus”, una cláusula decisiva para  
el ejercicio de la regia potestad en León y Castilla (siglos XII-XIV)» en *Cuadernos de Historia de  
España*, Buenos Aires, LXXII, 1990, pp. 64 y ss.).

<sup>16</sup> Aunque el documento se presenta como una oferta unilateral por parte de la Orden del  
Temple, lo cierto es que los pobladores deberán aceptarlo mediante el oportuno pacto entre las  
partes, y por tanto producirá efectos contractuales; pactos que algunos autores definen como *con-  
tratos de adhesión* (FONT, *ob. cit.*, II, pp. 197 y ss., y 351-363).

<sup>17</sup> En la Alta Edad Media en Cataluña se practica el contrato de establecimiento feudal entre  
el señor del territorio y sus vasallos, de manera que éstos reciben inmuebles para vivir y trabajar a  
cambio de determinados servicios y del correspondiente homenaje y juramento de fidelidad; con  
la recepción del Derecho Romano se introduce la enfiteusis cuya nota característica más impor-  
tante es que la cesión de inmuebles se realiza a cambio de un censo anual en dinero o en especie.  
En ambos casos nos hallamos ante contratos de cesión de inmuebles a perpetuidad, de manera que  
el señor conserva el *dominio directo* sobre el bien y cede su *dominio útil*; pero finalmente en  
Cataluña se configura un contrato de establecimiento híbrido, con instituciones feudales, romanas  
y canónicas que los autores definen como la *enfiteusis catalana* (puede verse Guillem M. de

Se establecen pues unas relaciones contractuales de naturaleza mixta feudoenfitéutica, por las que a cambio de la cesión de unos bienes los pobladores se obligan al pago de un cánón anual y a la vez se convierten en vasallos del señor del territorio; y esta relación de dependencia implica un deber de fidelidad que afecta a los habitantes del lugar en su esfera personal y también a sus obligaciones económicas y al resto de prestaciones que han de realizar<sup>18</sup>.

Y aunque no se manifieste expresamente, en tanto que el Temple se reserva, como veremos, los derechos económicos que derivan de la administración de justicia, entendemos que también la asume de manera plena.

Ya según el contenido del documento, distinguimos los elementos siguientes:

### 1) *El deber de poblar y trabajar las tierras*

La Carta hace donación plena del término y de la villa de Pinell a los nuevos pobladores, presentes y futuros, para que los posean, tengan y exploten, con cesión de todas las mejoras que se realicen y siempre con libertad de disposición.

Parece que serán los mismos beneficiarios quienes deberán repartirse y asignarse las tierras de labranza. Y asimismo se les da libertad para atraer y establecer en el término nuevos pobladores, pero en ningún caso podrán superar las quince familias.

La donación incluye los empríos del término, pues se ceden los derechos de aguas y pastos, de leña y madera, piedras (y minerales), vías públicas, bosques, y cualquier otro derecho que pueda pertenecerles, siempre que se aprovechen *ad usum hominibus*<sup>19</sup>.

---

BROCA MONTAGUT, *Historia del Derecho en Cataluña, especialmente del civil, y exposición de las instituciones del Derecho civil del mismo territorio en relación con el Código civil de España y Jurisprudencia*, Barcelona, I, 1918, p. 242; y Francesc CARRERAS CANDI, *Notes sobre los orígenes de la enfiteusis en lo territori de Barcelona*, Barcelona, 1910, p. 5).

<sup>18</sup> Véase la nota 17. CALASSO señala que el vasallaje o *vassaticum* consiste *nel rapporto personale che si stabiliva fra senior e vassus, e importava l'assoggetamento di questo ultimo al primo senza però memazione alcuna di libertà, e da parte del senior la difesa e il mantenimento del vassus*; esta relación constituía un contrato bilateral, en el que la contraprestación para el vasallo era la concesión de un *beneficio* consistente en la donación de tierra para su sostén y para compensar las cargas que le vinculaban con su señor. El autor señala que el vasallaje es de origen germánico, pero que el beneficio era una *evidente creazione della Chiesa* (Francesco CALASSO, *Gli ordinamenti giuridici del rinascimento medievale*, Milán, 1965, pp. 72-76). Por lo demás el documento poblacional nos recuerda la antigua *convenientiae* altomedieval, aquel convenio entre señores y vasallos en el que se fijaban las obligaciones y derechos de ambas partes en sus relaciones feudales (parecida a las *convenientiae interpotestates* que se establecían entre el monarca y los señores); puede verse Pierre BONNASSIE, *Catalunya mil anys enrera (segles X-XI)*, Barcelona, II, 1979, pp. 33-34 y 194; y FONT, *ob. cit.*, II, pp. 320-321.

<sup>19</sup> *Stradas e vias publicas, e ayguas corrents e fons vivas, prats e pasturas, selvas, garrigas e rocas ... son de las potestats; ... mas que tots temps sien a empriu de lur pobles, sens tot contrast e sens servici sabut (Usatges de Barcelona, «Strate», núm. 72)*. El derecho de uso y disfrute, conocido genéricamente como *empriu*, es accesorio al de los inmuebles que se ceden a los vasallos del lugar (HINOJOSA, *ob. cit.*, pp. 80-81).

Ya de la alusión a la *villa* deducimos que en 1223 existe un núcleo urbano en el lugar, seguramente con algunas casas construidas que los pobladores podrán ocupar<sup>20</sup>.

## 2) *Las prestaciones tributarias*

La donación se hace con sujeción a una serie de condiciones que se detallan, y entre ellas destacan las de naturaleza tributaria:

– Los pobladores han de satisfacer al Temple cada año la *duodecima panis et vini et primitia* como censo por el término y la villa que se les concede, así como la décima y la primicia de toda su producción agrícola y ganadera (en este caso y a nuestro entender como censo por las tierras en las que cada poblador sea establecido o por el ganado que posean)<sup>21</sup>.

– La comunidad debe dar a la Orden cada año quince fanegas de trigo y otras quince de cebada según las medidas vigentes en Lleida, para la conservación y mantenimiento de la herrería señorial que se instale en el lugar.

– También se deberán pagar los *locedos* por el uso de las herrerías señoriales existentes en Pinell según costumbre de Orta, incluso por las que puedan utilizar del término de Miravet<sup>22</sup>.

– Se entregará a la Señoría la cuarta parte de todo animal que se cace en el término o que se mate en la carnicería (se hace referencia a cerdos, ciervos, cabras silvestres, osos, equinos y cualquier otro animal)<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> BONNASSIE afirma en referencia a Cataluña que ya desde el s. x la expresión de *villa* suele aludir a un conjunto compacto de bienes territoriales que dependen de un mismo poseedor y que comprende habitáculos y todo un término para trabajar y vivir, con la infraestructura técnica necesaria (hornos, molinos, herrerías, etc.) para explotarlo (*ob. cit.*, II, pp. 188 y ss.).

<sup>21</sup> Precisamente la Carta de Rasquera de 1206, en la misma Bailía de Miravet, fija un censo anual de la duodécima parte de los panes (quizás se refiera al trigo -?-) (Pascual ORTEGA PÉREZ, «Un nuevo documento repoblacional de la Ribera d'Ebre (Tarragona): la Carta de población de Rasquera (1206)», en *Miscel.lània en Homenatge al P. Agustí Altisent*, Tarragona, 1991, pp. 519-528). En cuanto a las décimas y primicias que se exigen en general sobre todo producto que se cultive y el ganado que se críe, cabe recordar su doble naturaleza *de iure naturali et divino*, en tanto que su finalidad principal es la de cubrir las necesidades materiales de la clerecía; sin embargo si en principio su pago constituye un deber de todos los cristianos a favor exclusivamente de la Iglesia, en Cataluña por concesión especial del papa Urbano II (s. XII), los señores (laicos y eclesiásticos) por su condición, también pueden exigirlos como una prestación económica más propia de su dominio (Pere Joan FONTANELLA, *De pactis nuptialibus sive capitulis matrimonialibus tractatus*, Barcelona, 1612-1622, IV, XIX.VII, 1, 2, 3, 8, y 10; y Jaume de CÀNCER, *Variarum resolutionum iuris Caesariei, Pontificii et Municipalis Principatus Cathalauniae*, Lugduni, I, 1670, XXIII, 1, 2, 6, 9, 12, 13, 17, 18, 33 y 34).

<sup>22</sup> Se satisfarán los locios que se pagan en Orta, de la vecina Encomienda templaria del mismo nombre (aunque la Carta de este lugar de 1192 antes citada no los fija).

<sup>23</sup> Los animales que habitan en el término del lugar constituyen de hecho una renta del fundo para su titular, quien puede perfectamente prohibir su caza (así lo reconocen juristas romanos como Gayo) (M. GARCÍA GARRIDO, «Derecho a la caza y "ius prohibendi" en Roma», en *Anuario de Historia del Derecho Español -AHDE-*, Madrid, XXVI, 1956, pp. 274 y ss.).

### 3) Prestaciones personales

Como prestaciones personales la Carta sólo alude a los servicios de armas de hueste y cabalgada, siempre que se requieran por mandamiento del rey o de la misma Orden<sup>24</sup>.

### 4) Reservas señoriales

El Temple conserva la titularidad de los hornos, molinos y herrerías<sup>25</sup> que se instalen en el término de Pinell; y al menos autoriza a sus habitantes a acudir a las herrerías del vecino lugar de Miravet (pagando los derechos que correspondan).

Además la Orden se reserva la quinta parte de todo aquello que los pobladores obtengan como compensación por servir con las armas al rey o al Temple<sup>26</sup>.

De otra parte la Señoría también hace reserva expresa de los derechos judiciales de *placita* y de *firmamenta* (o fianzas)<sup>27</sup>.

### 5) Derechos y deberes de los vasallos sobre los bienes que posean

El documento exige de los pobladores que procedan en general como buenos labradores.

De otra parte, les autoriza a disponer libremente de sus bienes, incluso vendiéndolos y gravándolos, siempre que no sea a favor de clérigos ni caba-

---

<sup>24</sup> El servicio de armas a favor del príncipe, de origen franco, es obligatorio en Cataluña de acuerdo con el *Usatge de Barcelona* «Princeps namque»; mientras que la *hueste* consistía en un servicio de larga duración y lejos del lugar de residencia, la *cabalgada* se exigía por un día o por un período corto de tiempo normalmente para intimidar a los payeses para que satisficieran sus tributos o en general cumplieran con sus obligaciones hacia su señor (HINOJOSA, *ob. cit.*, p. 123; y BONNASSIE, *ob. cit.*, II, pp. 211-212).

<sup>25</sup> HINOJOSA señala que la institución de los monopolios no tenía un carácter tutelar sino fiscal ya desde su origen, y que en todo caso constituía un recurso arbitrado por el señor y necesario para la subsistencia misma del Señorío en sus primeros tiempos (*ob. cit.*, p. 125).

<sup>26</sup> Esta proporción coincide con la que se asigna al Temple por su intervención en la reconquista de la Cataluña Nueva según sus pactos con el conde de Barcelona de 1143 (nota 1).

<sup>27</sup> De una parte distinguimos los *placita minores* (colonias), sanciones pecuniarias impuestas en virtud de bandos u ordenanzas señoriales y los *placita maiores* que son los ingresos que se derivan de la confiscación judicial. Y los *firmamenta* son las fianzas que los litigantes han de depositar en la Curia. Es más expresiva la Carta de Pinell de 1198 que se refiere a *calumpnias et iustitias*; pero el reconocimiento de aquellos derechos de manera genérica supone que la Señoría asume la administración de justicia. El *dominio* del Temple en la Bailía de Miravet y en concreto en el caso de Pinell es alodial, y por él le corresponde una *jurisdicción* plena sobre su territorio y sus habitantes; ya dentro del concepto amplio de *jurisdicción* hemos de incluir la administración de justicia: como potestad de juzgar toda causa civil y criminal (el Temple es titular del *mero* y *mixto imperio*). Precisamente según los canonistas el concepto de *jurisdicción* incluye un triple poder: legislativo, judicial y tributario (Martinien VAN DE KERCKOVE, «La notion de jurisdiction chez les Décrétistes et les premiers Décrétalistes (1140-1250)», en *Études Franciscaines*, París, XLIX, 1937, pp. 420 y ss.).

llos<sup>28</sup>. Otros límites o condiciones que se imponen a esa libertad de disposición son:

– El derecho señorial de *fadiga* (de tanteo y retracto), de manera que si el vasallo desea disponer de sus bienes a favor de terceros en venta o para gravarlos debe comunicarlo a la Señoría y esta en un plazo de 10 días ha de decidir si desea adquirirlo ella misma o conceder por su cuenta el crédito por el que la finca en cuestión deba ser gravada<sup>29</sup>.

– Y quien adquiera bienes o derechos en el lugar deberá respetar el dominio y los derechos del Temple, como cualquier vasallo propio<sup>30</sup>.

<sup>28</sup> Esta prohibición que limita la libertad de disposición de los bienes que se dan a los vasallos fue introducida en Cataluña precisamente por la Iglesia, en contratos de establecimiento de la segunda mitad del s. XI aunque con referencia a príncipes y caballeros (CARRERAS, *Notes*, p. 15); ya la Carta de población de Lleida de 1150 fija la norma que ahora se repite en el caso de Pinell y otros de señorío templario próximos como Orta y Gandesa en sus Cartas de 1192 (nota 10; y FONT, *ob. cit.*, I.1, doc. núm. 79, pp. 129-132). El motivo de esta prohibición no es otro que el de impedir el establecimiento de personas e instituciones inmunes a la jurisdicción del señor del lugar.

<sup>29</sup> El derecho señorial de *fadiga* se reconoce ya en nuestro ordenamiento feudal, y también por el derecho romano en relación con la enfiteusis aunque no se le designa por ese nombre. La *fadiga* constituye un derecho de tanteo y retracto que se reconoce al titular del dominio directo sobre el bien, en virtud del cual aquél podrá recuperarlo plenamente si accede a adquirirlo cuando su poseedor decide enajenarlo, y ello por el mismo precio que un tercero haya ofrecido. En cualquier caso el vasallo no puede disponer sin más de sus bienes, pues requiere el previo consentimiento expreso o tácito de su señor tal como establece Pere I en una Constitución de 1211 (*Constitucions y altres drets de Cathalunya, compilats en virtut del capitol de Cortis LXXXII de les Cortes de Barcelona de 1702*, ed. del Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona, 1704 –CYADC–, 1, 4, 31, Ley única), sin duda que en remisión al *Usatge* «Si aliquis suum feudum» núm. 33; de esta manera en virtud del derecho señorial de *fadiga* el vasallo comunica a su señor sus intenciones, y aquél debe decidir en un tiempo determinado si él mismo accede a su compra o no; ese período en el derecho romano es de 2 meses, y en el derecho feudal catalán inicialmente es de 30 días (término que introduce la Iglesia en sus contratos de establecimiento a finales del s. XI –CARRERAS, *ob. cit.*, p. 21–), pero en nuestro caso la Orden del Temple lo reduce a 10 días (así es desde las Cartas de Orta y Gandesa de 1192 –nota 10–); ya si el tiempo fijado transcurre sin que el señor manifieste nada al respecto se entenderá que renuncia a su derecho y que autoriza la venta en cuestión. En este último caso el vendedor (normalmente con el comprador o sólo éste según la costumbre del lugar) deberá abonar al señor una parte del precio de venta; esta especie de tributo se denomina en Cataluña *laudemio*, *foriscapi* o *lluisme*. CÁNCER se refiere al derecho de prelación del *dominus* del bien para su adquisición, fijado en 2 meses (hay otros 2 meses previos para comunicar la posible alienación del bien), señalando que en Cataluña por derecho propio se reducen a 30 a contar desde que se produce la comunicación del poseedor del inmueble (*ob. cit.*, I, XI, 45 a 53 y 59). Por lo que respecta al *laudemio* en los dominios del Temple en la ribera catalana del Ebro, al menos desde la Carta de población que se otorga en 1224 para el lugar de Vilalba (en la vecina Encomienda de Ascó) se cifra en el 2 por 100, como en la enfiteusis romana (esa Carta la publica FONT, *ob. cit.*, I.1, doc. núm. 244, pp. 344-346); pero la costumbre feudal catalana lo valora en general en un tercio del valor económico de la transacción, sin perjuicio de que los señores y sus vasallos puedan conceder, fijar o pactar otra proporción (FONTANELLA, *ob. cit.*, IV, XVIII.I, 81; y CÁNCER, *ob. cit.*, I, XI, 71, 72, 78, y XII, 3 a 7 i 27). Véase también Tomàs de MONTAGUT ESTRAGUÉS, «La recepción del derecho feudal común en Cataluña (1211-1330)», en *Glossae/Revista de Historia del Derecho Europeo*, Murcia, 1992, pp. 9-145.

<sup>30</sup> Según esta cláusula quien adquiera bienes en el dominio del Temple lo hará en la condición de vasallo de la Orden, o si ya lo fuere de otro señor deberá respetar la jurisdicción de aqué-

Ya para asegurar la adecuada explotación de los bienes y en sí el éxito de la población, se dispone que el Temple recuperará plenamente aquellos bienes que queden abandonados durante un período de tiempo mínimo de 3 años (salvo que ello se deba a la circunstancia de que su poseedor se halle en cautiverio). Ya recuperado un inmueble, la Señoría podrá disponer libremente del mismo (reservándose a título privativo o estableciéndolo de nuevo a favor de otro poblador)<sup>31</sup>.

## 6) Vasallaje y deber de fidelidad

El Temple exige fidelidad a los pobladores en el cumplimiento de sus obligaciones, en el pago de los censos y demás prestaciones impuestas propias de su dominio y jurisdicción.

Asimismo se les prohíbe elegir otro señor que no sea la Milicia del Temple, y éste, a cambio, les promete su protección personal y la de sus bienes frente a terceros<sup>32</sup>.

---

lla. La expresión de vasallo *propio*, a la que normalmente se le añade la de *sólido*, se refiere justamente a hombres no adscritos a la gleba, pero que se establecían en el territorio en una relación de dependencia personal y de sujeción señorial con la obligación de prestar homenaje y jurar fidelidad a su señor, comprometiéndose a prestarle los servicios y satisfacer los derechos que le correspondieran (HINOJOSA, *ob. cit.*, pp. 104-110; y *Usatge* «Qui solidus» núm. 36). Precisamente el *hombre propio*, tanto en establecimientos feudales como en los enfiteuticos, como CÁNCER nos señala, no puede abandonar el bien cedido por su señor y además es su deber residir *in propria patria vassallorum* (*ob. cit.*, III, I, 184-185, i XIII, 228). Y ya sea en un establecimiento puramente feudal o feudoenfiteutico todo vasallo está obligado cuando es requerido a reconocer las tierras y las cargas de las que responde, sean personales y/o económicas y a confesar en general el dominio de su señor (HINOJOSA, *ob. cit.*, p. 153; y VÍCTOR FERRO POMÀ, *El dret públic català. Les institucions a Catalunya fins al Decret de Nova Planta*, Vic, 1987, p. 141). Vid. nota 15.

<sup>31</sup> El derecho feudal catalán dispone que ningún vasallo puede abandonar ni dejar libremente el feudo que posee, pero tampoco su señor puede tomárselo o recuperarlo sin justa causa como por ejemplo: si aquél no le presta homenaje de fidelidad, no le asegura su derecho, no le presta los servicios a los que está obligado, etc. (*Costumas de Catalunya*, cap. VII, y *Commemoracions de Pere Albert*, cap. XXIII –textos publicados en las diferentes Compilaciones de Derecho catalán–CYADC, ed. de 1704–). De otra parte, en la enfiteusis catalana el payés pierde el bien que se le ha cedido si no lo habita o no lo cultiva durante un año, y esta norma se aplica a los establecimientos feudales (CÁNCER, *ob. cit.*, I, XI, 12); no obstante, como vemos, en Pinell ese plazo se eleva a 3 años. Término éste que también rige en Tortosa y su territorio según sus costumbres, para la expulsión del poseedor de un inmueble pero para el caso de impago del censo establecido (y no necesariamente por abandono); aún así el derecho tortosino se refiere a la institución romana de la enfiteusis y sólo se prevé la recuperación del bien por vía judicial (*Costums de Tortosa –CT–*, 4, 26, 3, 7, 20 y 21; ed. de Bienvenido OLIVER, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa*, Madrid, IV, 1881).

<sup>32</sup> La exigencia de que los vasallos no elijan un nuevo señor distinto de la Orden del Temple es una condición habitual en Cataluña en este tipo de actos, introducida según parece también por la Iglesia en la primera mitad del s. XI (BONNASSIE, *ob. cit.*, pp. 191-192; CARRERAS, *ob. cit.*, p. 15; y BROCA, *ob. cit.*, I, p. 242); pero el *Usatge Qui solidus*, núm. 36, señala que el señor *lo deu haver* (al vasallo) *contra tots e no altre contra ell*, y luego justamente por lo anterior prohíbe al vasallo tener más de un señor a no ser que el primero se lo autorice. Y el deber señorial de proteger a los vasallos en sus personas y en sus bienes no es sino la justa contraprestación que como obligación

#### IV. EL CASTILLO Y EL TÉRMINO DEL LUGAR DE PINELL

Pinell es pues uno de los términos que integran el distrito de la Bailía de Miravet, y sus límites en los s. XII y XIII son: el término de Gandesa (separados por las sierras de Pàndols y Cavalls); el de Miravet, centro del distrito señorial del mismo nombre; y los términos de Prat de Tortosa (futuro Prat de Comte) posesión dominical entonces de la familia de Montcada, y Benifallet lugar perteneciente a la ciudad de Tortosa<sup>33</sup>.

Pero su término sufre algunas alteraciones hasta el s. XVI, a causa de diversos conflictos con sus vecinos de Gandesa.

Cabe recordar en todo caso que mientras tanto desaparece la Orden del Temple: acusados sus miembros de herejía, el año 1307 la Corona confisca sus bienes y asume su administración; en 1312 se extingue la Orden según resuelve el Concilio de Viena; y el año 1317 los bienes del Temple en Cataluña, entre ellos la Bailía de Miravet con Pinell, pasan a ser de la Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén que en 1319 los integra en el Priorato de la Castellania de Amposta<sup>34</sup>.

##### A) El emprío de los habitantes de Gandesa

El caso es que, y quizás desde el s. XIII, los hombres de Gandesa disfrutaban del privilegio de llevar su ganado a pacer, de hacer leña, etc. (*herbagii, pascharum, lignarum, aquarum et aliorum adempriviorum*), en una parte del término de Pinell a lo largo de las vertientes de las montañas de Pàndols y Cavalls.

Pero en 1313, en tiempos de administración regia de los antiguos dominios del Temple (abolido en 1312) se suscita un litigio entre ambas comunidades precisamente sobre los límites exactos de la partida afectada por esos derechos; y el conflicto se resuelve fijando esas afrontaciones pero siempre dentro del término de Pinell que mantiene los límites generales señalados en sus Cartas de población de 1207 y 1223<sup>35</sup>.

A pesar de todo el conflicto no queda zanjado y resurge poco después: es el año 1333 y ambas partes se someten al juicio arbitral de cinco particulares elegidos al efecto (dos vecinos de cada localidad y un quinto de otra población del distrito señorial designado por ambas partes para resolver el posible empate de los anteriores). Los árbitros dictan sentencia en junio de ese mismo año que reproduce prácticamente los límites señalados en 1313.

---

asume el señor a cambio de la fidelidad que aquellos le han de profesar (CALASSO, *ob. cit.*, p. 78).

<sup>33</sup> SERRANO, *Els Costums*, pp. 15 y 16, y nota 4.

<sup>34</sup> SERRANO, *El conflicte*, pp. 32 y ss.

<sup>35</sup> Josep SERRANO DAURA, «Els drets dels homes de Gandesa al terme de Pinell de Brai i els límits entre els dos termes el s. XVI (unes notes sobre la Devesa de "Lo Canar")», en *La Serena*, Gandesa, 1999, núm. 9, pp. 16-17.

Pero aún conocemos un tercer litigio de finales del mismo s. XIV, en el que intervienen dos árbitros designados por el castellán hospitalario de Amposta titular de la Bailía. En esta ocasión la nueva sentencia, que se dicta el 10 de mayo de 1386, especifica con mayor detalle los elementos geográficos que delimitan el territorio en conflicto, aunque sin excesivas variaciones respecto de las resoluciones anteriores; eso no obstante, al menos en esta ocasión, nos consta que los representantes de las Universidades de Pinell y Gandesa aceptan la resolución arbitral y ellos mismos se encargan de mojonar el territorio afectado<sup>36</sup>.

### B) La dehesa de «Lo Canar»

En el s. XV una parte de aquel territorio del que disfrutaban los vecinos de Gandesa se convierte en dehesa señorial, conocida como *Lo Canar* o *Vall de Canar*.

Y el 23 de enero de 1462 fray Pedro Ramón Sacosta, maestro de la Orden del Hospital, la cede a los jurados y hombres de la Universidad de Gandesa. Se dona la *Devesia vulgariter nuncupata del Canar*; se indica que Gandesa está sufriendo una alarmante despoblación y que la cesión se hace para que sus vecinos la exploten libremente y así puedan mejorar sus condiciones económicas de vida<sup>37</sup>.

Esta dehesa limita con los términos de Gandesa, Pinell, Prat de Comte y Tortosa: es una franja de territorio que abarca desde el término de Gandesa y que, entre los términos de Prat de Comte y el antiguo de Pinell por el río de Orta, llega hasta el término de Benifallet, entonces de la jurisdicción de Tortosa. De hecho esta dehesa coincide con el valle de Pena Fraita, que se incorporó al término del Pinell según su Carta de población de 1207 (respecto de la de 1198), y que se mantiene en 1223.

En 1462 dicha dehesa parece separarse del término de Pinell, como una dominatura señorial; pero en la actualidad vuelve a pertenecer a esa población.

### C) Los límites definitivos con Gandesa

Un último litigio que se plantea con Gandesa lo es en relación con los límites históricos del término de Pinell: las sierras de Cavalls y Pàndols, y la Mola d'Irto que se halla justo en medio de aquéllas uniéndolas. Es en 1536 cuando la Universidad de Gandesa reclama aquellas sierras por ambas vertientes (aduciendo sus antiguos empríos); ambos Municipios recurren al juicio de cinco árbitros que dictan sentencia el 14 de septiembre de dicho año por la cual:

---

<sup>36</sup> Nota anterior.

<sup>37</sup> Nota 35.

- El término de Gandesa llega hasta la cima de las sierras de Pàndols y Cavalls (se indica exactamente donde deben colocarse los mojones).
- Y la Mola d'Irto pasa a ser de Gandesa<sup>38</sup>.

Estos límites ya son los actuales.

## V. LA RELACIÓN ENTRE LAS TRES CARTAS DE POBLACIÓN

Las tres Cartas de población de Pinell se expresan en términos similares, y los documentos tienen una estructura idéntica; pero difieren en algunos aspectos importantes.

### 1) *Los pobladores*

La primera Carta de 1198 se otorga a favor de tres pobladores y sus familias, y otros que puedan instalarse en el lugar sin limitar su número.

En cambio en la de 1207 la población se limita a un número máximo de 30 familias, mientras que en la de 1223 son 15; pero en ambos casos se autoriza a los habitantes del lugar a atraer y establecer más pobladores si lo desean aparentemente sin más condiciones que las que se derivan del dominio señorial.

### 2) *El término de Pinell*

En 1198 los límites del término de Pinell son: la sierra de Miravet, el río de *Centchodes* (?), y las montañas de Pàndols y Cavalls y la Mola d'Irto. El río que se señala en el documento no puede ser otro que el que también se conoce como de *Orta* o de *Canaleta*.

En 1207 figuran los mismos que se señalan en 1223: las montañas de Cavalls, Irto y Pàndols hasta el término de Tortosa (por Benifallet), la *Cabeça de Brocx* (o *Bidie* o *Broi*), y el valle de Pena Fraita. Debe advertirse que ya no figura como límite territorial el río *Centchodes* (de *Orta* o de *Canaleta*): el término de Pinell va más allá y se extiende hasta el de Prat de Comte al Oeste y el de Tortosa (por Benifallet) al Sur.

Precisamente esa franja de terreno que limita al norte con Gandesa y que se halla entre los términos de Prat de Comte y de Tortosa y el río también conocido como de Canaleta, constituía el término de la dehesa de *Lo Canar* que se crea el s. xv (probablemente por agregación de partidas de los términos circundantes) y que la Orden del Hospital cede a la Universidad de Gandesa en 1462<sup>39</sup>.

<sup>38</sup> Nota 35.

<sup>39</sup> Nota anterior.

Ya en 1536, la sentencia arbitral antes citada que resuelve el conflicto de límites existente entre las Universidades de Gandesa y Pinell, situa la línea de separación de ambos términos en las sierras de Cavalls y Pàndols y aquella dehesa se incorpora definitivamente a Pinell. La misma resolución dispone que la Mola d' Irto, límite histórico del término de Pinell desde 1198, pase íntegra al de Gandesa<sup>40</sup>

### 3) *Los censos*

Los censos que cada Carta dispone difieren en parte:

– En 1198 no se impone ningún censo anual por el término; se concede a cada poblador el equivalente a 24 jovadas de tierra, por las que deberá pagar anualmente un cahíz de grano, una mitad de trigo y otra de cebada.

– En 1207 ya se exige un censo por el término y la villa de 15 cahíces, mitad de trigo y mitad de cebada; nada se indica acerca de los censos particulares, salvo que los pobladores deberán satisfacer las décimas y primicias.

Y en 1223 se distingue:

– El censo anual de *duodecima panis et vini et primitia* como censo por el término y la villa que se les concede.

– Y las décimas y la primicia de cualquier otro producto que obtengan (agrícola y ganadero), como censo por las tierras en las que se establezcan los pobladores y por el ganado que posean.

Sólo en la Carta de 1207 se señala que el censo general por el término y la villa se satisfará en la fiesta de San Miguel del mes de septiembre.

### 4) *Otras cargas y reservas señoriales*

En las tres Cartas el Temple se reserva: las décimas y primicias de todo cuánto se produzca en el término; los hornos, los molinos, y las herrerías y los locios que se pagarán por el uso de las mismas; su derecho a convocar ejército u hueste y cabalgadas; y cualquier otro derecho propio de su dominio señorial. Sólo en la de 1198 se incluye la mención al mercado y a la lezda.

Las tres incluyen el servicio militar de los vasallos, pero en las de 1198 y 1207 se limita al supuesto de tener que luchar contra sarracenos o en tierras paganas respectivamente. Y precisamente la reserva señorial de la quinta parte de aquello que los pobladores obtengan como compensación por su servicio militar se introduce en 1207 y se mantiene en 1223.

---

<sup>40</sup> En la Carta de población de 1198 y en las dos posteriores la Mola d' Irto siempre aparece como uno de los límites del territorio del castillo de Pinell; hoy también se conoce como Mola de Sant Marc y es del término de Gandesa.

5) *La administración de justicia*

La Orden del Temple asume en las tres Cartas la administración de justicia. Así se desprende de los documentos poblacionales cuando, como es habitual, la Orden se reserva de manera expresa los derechos de *calumpnias et iustitias* en la de 1198, o de los *placita et fermamenta* en las de 1207 y en la de 1223.

JOSEP SERRANO DAURA

## APÉNDICE

1223, diciembre, 2.

Carta de población otorgada por fray Esteban de Puignet, preceptor templario de la Ribera de l'Ebre, a los habitantes de Pinell; les hace donación de sus términos y pertenencias, con fijación del censo de cultivo y libertad de disposición, respetando el derecho de fadiga señorial. La Orden del Temple se reserva la potestad del castillo, la fidelidad de los pobladores, la justicia y los derechos de hueste y cabalgada.

- [A] Original en pergamino, perdido.
- [B] Traslado del original en pergamino, autorizado por Jordano, capellán de Gandesa, y escrito por Bernardo de Perelló, capellán de Corbera, el 12 de mayo de 1225, y que se encontraba en el Archivo de la Casa de la Universidad de Pinell, perdido.
- [C] Traslado hecho sobre [B] autorizado por Luís Cabanilles, notario real de Móra, el 25 de octubre de 1588, perdido.
- D Copia de [C] de 1589 existente en el Archivo de la Corona de Aragón, Audiencia, Pleitos Civiles, registro núm. 13.658, fols. 244-246.

*In C(h)risti nomine. Notum sit cunctis hominibus, quod ego, frater Stephanus de Pulcromonte, preceptor Ripparie, cum consilio et voluntate fratris Pontii Menescalía, et fratris Jordanis de Milone, et fratris Bernardi de Rocafort, preceptoris Mirabeti, et fratris Petri Raymundus, camerarius et preceptor ville (Mirabeti), et fratris Petri de Speleu, et omnis comendatoris Mirabeti, per nos et omnes successores nostros, damus et concedimus vobis Petro Marco, et Guillermo Constanti, et Bernardo de Talavera et vestris, et cui volueritis et aliis populatoribus usque sitis quindecim et pluribus sicut vestre notitie tradatur et omni posteritati et vestri cui dimittere, verbo vel scripto volueritis, illum locum qui vocatur lo Pinell, castrum et villam, cum omni territorio suo, heremo et laborato, sicut terminatur de ipsa montana de Cavallo et de Pando et de Hirto usque in termino Dertuse, sicut aque discurrunt, et sicut terminatur de ipsa Cabeça de Bidie, et vadit in vallem de Penna Fraita sicut aque vertuntur, et de ipsa valle de Penna Fraita usque in ipsam montaneam de Cavallo. Sicut predictae terminationes includunt et ambiunt, sic donamus vobis et vestris successoribus quibusmodo estis vel futuris (populatoribus advenerint) in predicto loco cum voluntate vestra, et castra et villa predicta omni integritate, sicut dicitur superius que habeatis, et teneatis, et possideatis, et expletetis, cum ingressibus et egressibus, et pertinentiis et suis meliorationibus, de celo usque in abissum cum omni ademperamento, aquarum et pascuarum, nemorum et lignorum, petrarum, viarum, garrigarum, et cum omnibus que ad usum hominibus pertinent vel pertinere debent ullo modo, ad omnes vestras vestrorumque voluntates faciendas per secula cuncta, sicut melius dici potest vel intelligi omni vestro profectui et successorum vestrorum. Sub tali autem conditione quod vos et vestri et qui ibi venturi sunt et qui pro vobis predictum locum del Pinello tenuerint vel habuerint; nobis fratribus et successoribus nostris annuatim duodecima panis et vini et primitia, bene et fideliter nobis donetis. De alia vero omnia decimam et primitiam sicut boni laboratores facere debent. Sciendum tamen quod retinemus ibi ad nostrum proprium alodium potestatem et dominium castri et ville, quam potestatem vos (et) vestri donetis nobis fratribus et successoribus nostris, irati et paccati, quotiens cumque eam requisierimus. Retinemus preterea fidelitates hominum et hominia, et furnos*

*et molendina, placita et firmamenta. Retinemus ibi in vos et in omnibus successoribus vestris ost et cavalcada, et quintam partem de rebus a vobis ibi acquisitis quando dominus rex vel magister Templi ingrederit. Retinemus ibi fabricas, et locedos et furnos secundum morem Orte, tamen fabricas et locedos habeatis in Mirabeti. Ita ut unoquoque anno detis nobis quindecimo fanequas tritici et quindecimi ordeï per locedum ad mensuram Ilerde. Retinemus autem in vos de porcis, et cervis, et capris silvestriis, et ursis, in zebriis et omnibus aliis bestiis grossiis de venationis in predicto termino a vobis occisis, quartam partem. Si quis ex vobis honorem suum vel terram vendere aut impignorare voluerit, nobis fratribus et successoribus nostris per decem dies scire faciatis; et si voluerimus sicut alius homo retinere habeamus; sin autem faciatis omnem voluntatem vestram cui volueritis, exceptis militibus et sanctis, salvo tamen iure et dominio nostro. Et ibi alium dominum nec patronum non eligatis nisi nos fratres domus Militie. Et nos erimus vobis et vestris garentes contra cunctas personas, excepta potestate terre. Si quis dimiserit hereditatem suam per tres annos, nisi causa captivitatem, nos fratres potestate et licentiam habeamus imperandi eam et omnem voluntatem nostram agere.*

*Sig+num fratris Stephanus de Pulcromonte, preceptor Ripparie. Sig+num fratris Pontii Menescalia. Sig+num fratris Jordani de Milone. Sig+num fratris Bernardi de Rocafort, preceptor Mirabeti. Sig+num fratris Petri Ramon, preceptor ville (Mirabeti) et camerarius castrî. Sig+num Petri Speleu. Qui hoc laudamus et firmamus.*

*Actum est hoc quarto nonas decembris anno Domini millesimo du(o)centesimo vicesimo tertio.*

*Dominicus, Mirabeti diaconatus, scripsit et hoc sig+num.*